



## Resolución de Superintendencia

N° 1158-2017-SUCAMEC

Lima, 07 NOV 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 25 de setiembre de 2017 por el señor Sixto Carlos Justo Huaranca, contra la Resolución de Gerencia N° 3318-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017; el Dictamen Legal N° 691-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 03 de noviembre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

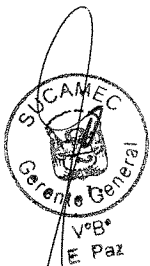
Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2373-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de junio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) canceló la licencia de posesión y uso N° 7012946, correspondiente al arma de fuego tipo pistola, marca Taurus con serie N° KEM49396, cuyo titular es el señor Sixto Carlos Justo Huaranca (en adelante, el administrado), por disposición del Primer Juzgado de Familia – Módulo Básico de Justicia de Paucarpata- Corte Superior de Justicia de Arequipa; asimismo, requirió el internamiento definitivo del arma en un plazo máximo de quince (15) días; finalmente, dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 03 de julio de 2017 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2373-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que a la fecha de suscitados los hechos de violencia familiar, el recurrente no poseía arma de fuego ni generó actos de violencia, además de haber puesto el arma a disposición de la comisaría y luego internada en la IR-AREQUIPA ; por otro lado, alega que en ejercicio de su derecho de defensa solicitó al juzgado de familia que se deje sin efecto la Resolución N° 03, no habiendo emitido pronunciamiento alguno; asimismo, señala que la norma que fundamenta la resolución impugnada requiere que el recurrente haya sido sentenciado como responsable de violencia familiar y que un auto final de audiencia no es una sentencia sino una medida preventiva, la misma que fue cuestionada;

Que, con Resolución de Gerencia N° 3318-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, la GAMAC declaró desestimado el Recurso de Reconsideración por no conseguir desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida;



VºBº  
C. Verástegui

Que, el día 25 de setiembre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3318-2017-SUCAMEC-GAMAC; posteriormente, el día 19 de octubre de 2017 adjuntó copias certificadas a su recurso presentado. En su escrito reitera en parte lo argumentado en su Recurso de Reconsideración, en cuanto a que a la fecha de suscitados los supuestos hechos de violencia familiar, el recurrente no poseía arma de fuego, ni menos generó actos de violencia, además de haber puesto a disposición de la Comisaría PNP Juan de Dios Colque Apaza el arma de fuego en el mes de febrero de 2017 (siendo ésta recepcionada mediante Acta de recepción de armas) y posteriormente internada mediante Acta N° 014-2017-IR-III-SUR SUCAMEC-AREQUIPA en el mes de marzo;

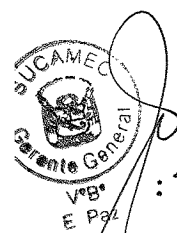
Que, además, señala que la resolución impugnada no se pronuncia respecto a cada uno de los medios probatorios presentados, siendo ésta nula; asimismo, ofrece como medio probatorio copia certificada de la Disposición N° 01-2017 de fecha 18 de agosto de 2017 y de la Providencia N° 02-2017-2FPPCP;

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia el Oficio N° 03322-2017-0-FC-1JFP/MBJP de fecha 28 de marzo de 2017, a través del cual el Juez del Primer Juzgado de Familia – Módulo Básico de Justicia de Paucarpata remite copia del Auto Final - Resolución N° 03 sobre las medidas de protección que dicho despachó otorgó en resguardo de la integridad de la parte agraviada, Elisa Huaranka Justo Vda. de Justo, disponiéndose, entre otras medidas, lo siguiente: “Que en el término de 24 horas, el demandado SIXTO CARLOS JUSTO HUARANCA cumpla con poner a disposición de la Comisaría de Juan de Dios Colque Apaza el arma de fuego que pudiera poseer y su correspondiente licencia para portar armas; debiendo el Comisario de tal comisaría hacer las gestiones necesarias para derivar los mismos a la SUCAMEC de Arequipa a efecto de que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y se incaute el armamento; debiendo además remitirse directamente por parte de este Juzgado oficio a la SUCAMEC (...)” (subrayado nuestro);

Que, respecto al cuestionamiento que hace el administrado sobre la cancelación del arma de fuego, cabe señalar que mediante la citada Resolución N° 03, el Juez del Primer Juzgado de Familia – Módulo Básico de Justicia de Paucarpata ordenó dejar sin efecto la licencia de posesión y uso de arma de fuego del señor Sixto Carlos Justo Huaranca, por lo que resulta pertinente señalar que el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa;

Que, asimismo, la cancelación de la licencia de posesión y uso del arma de fuego de propiedad del administrado no es un acto arbitrario, pues dicha disposición se encuentra amparada por el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, el Reglamento), el cual hace referencia sobre otros supuestos de cancelación de la licencia de uso de armas de fuego y establece que: “En caso la cancelación se sustente en supuestos distintos al vencimiento de la licencia, como aquellos supuestos contemplados en la tabla de sanciones o por mandato de autoridad jurisdiccional o autoridad competente, quien fue titular pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación”;

Que, del mismo modo, el numeral 370.3 del artículo 370 del Reglamento hace referencia a los tipos de sanción, y señala que: “La SUCAMEC debe suspender o cancelar las autorizaciones o



VºBº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

licencias, según corresponda, cuando exista mandato judicial o disposición del Ministerio Público que lo ordene, asimismo debe ingresar dicha condición al registro de inhabilitados del RENAGI”;

Que, aunado a ello, la Ley N° 30299 hace referencia al depósito de armas de fuego en el literal d) del artículo 32, el cual establece que: “Las armas de fuego se depositan en los almacenes de cargo de la SUCAMEC, en los siguientes casos: d) Por mandato judicial o del representante del Ministerio Público”;

Que, asimismo, es preciso indicar que el artículo 7 de la Ley N° 30299 establece las condiciones mínimas que debe tener el poseedor de armas de fuego para la obtención y renovación de las mismas, siendo algunas de ellas las siguientes: “[...] c) no haber sido sentenciado como responsable de violencia familiar, d) No contar con medidas de suspensión del uso de armas dictadas por la autoridad judicial o la autoridad fiscal cuando corresponda [...]”;

Que, en cuanto al alegato del administrado respecto a que la resolución impugnada no se pronuncia respecto a los medios probatorios presentados en su reconsideración, al respecto, cabe indicar que los documentos presentados fueron las copias certificadas del Acta de Recepción de Arma de Fuego de fecha 10/02/2017 de la Comisaría PNP Juan de Dios Colque Apaza y del Acta de Internamiento de Arma de Fuego N° 014-2017-IR-III-SUR SUCAMEC-AREQUIPA de fecha 02/03/2017, así como copia simple del escrito de fecha 26 de abril de 2017, dirigido al Primer Juzgado de Familia (Paucarpata - Arequipa); dichos documentos acreditan el cumplimiento de lo dispuesto por el juez en la citada Resolución N° 03, en lo referente a poner a disposición de la mencionada Comisaría el arma de fuego y la remisión de la misma (internamiento) a la SUCAMEC Arequipa, mas no desvirtúan lo resuelto en la resolución impugnada;

Que, en cuanto a la copia certificada de la Disposición N° 01-2017 de fecha 18 de agosto de 2017 y de la Providencia N° 02-2017-2FPFPCP, ofrecidas como medios probatorios, cabe indicar que si bien en la aludida Disposición se dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra del administrado y con la Providencia se declara consentida la mencionada disposición; sin embargo, subsiste el mandato judicial del Juez del Primer Juzgado de Familia – Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, en virtud del cual la GAMAC dispuso la cancelación de licencia;

Que, por tanto, se advierte que la GAMAC, en atención a la normativa citada y en cumplimiento de lo ordenado por el Primer Juzgado de Familia – Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, procedió a cancelar la licencia de posesión y uso N° 7012946, y dispuso el internamiento del arma del administrado, por lo que dicha gerencia actuó en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; en tal sentido, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, finalmente, cabe precisar que el arma de fuego tipo pistola, marca Taurus con serie N° KEM49396, se encuentra internada en los depósitos de la SUCAMEC de la Intendencia Regional Arequipa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 691-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, encontrándose debidamente motivada la cancelación de licencia de posesión y uso dispuesta por la GAMAC, la misma que se efectuó dentro del marco legal y constitucional, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3318-2017-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



C. Verástegui

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

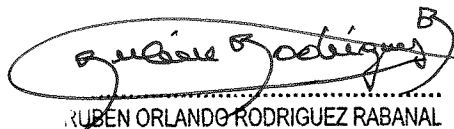
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Sixto Carlos Justo Huaranca, contra la Resolución de Gerencia N° 3318-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

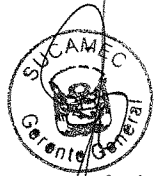
**Regístrese y comuníquese.**



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
E. Paz